

Nombre: **TARIFA DE SALARIO MINIMO PARA LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS DE TEMPORADA.**

DECRETO No. 57.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará con base a la ley vigente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;

II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 136, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 381 del 22 de ese mismo mes y año, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en las Industrias Agrícolas de Temporada, a partir del uno de enero de dos mil nueve;

III. Que en atención a lo anteriormente expuesto, la situación económica del país y con base a los estudios técnicos y económicos analizados para tal efecto en el Consejo Nacional de Salario Mínimo y a las propuestas presentadas por el sector trabajador, es procedente fijar nuevos salarios mínimos para los trabajadores que laboran en las Industrias Agrícolas de Temporada.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA la siguiente:

TARIFA DE SALARIO MINIMO PARA LOS TRABAJADORES DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS DE TEMPORADA.

Art. 1.- Los trabajadores de las industrias agrícolas de temporada, en cualquier lugar de la República, que presten servicios en beneficios de café, algodón e ingenios de caña de azúcar, devengarán por la jornada ordinaria de trabajo diario diurno, los siguientes salarios mínimos, a partir del día dieciséis de mayo de dos mil once:

- A) Para quienes laboran en los beneficios de Café CINCO DÓLARES SIETE CENTAVOS (\$5.07), equivalentes a CERO PUNTO SEIS TRES CUATRO DE DÓLAR (\$0.634) la hora.

B) Para los que laboran en beneficios de algodón y en ingenios de Caña de Azúcar TRES DÓLARES SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$3.68), equivalentes a CERO PUNTO CUATRO SEIS CERO DE DÓLAR (\$0.460) la hora.

Art. 2.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 3.- Los patronos deberán llevar y exhibir a las autoridades competentes en el centro de trabajo los registros, documentos, controles de asistencia, planillas de pago de salarios, recibos o constancias necesarias de conformidad a las disposiciones legales sobre la materia, para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a las que se refiere este Decreto.

Art. 4.- Los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiada y en forma, tiempo y lugar convenido. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

Art. 5.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,

b) Aumentar la medida de las tareas acostumbradas o recargar en cualquier forma el trabajo convenido.

Art. 6.- Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán de conformidad con el artículo 627 del Código de Trabajo, en una multa hasta de CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE; CENTAVOS por cada violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 7.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art. 8.- Derogase el Decreto Ejecutivo No. 136, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 381, del 22 de ese mismo mes y año.

Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia el día dieciséis de mayo de dos mil once, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los seis días del mes de mayo de dos mil once.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

VICTORIA MARINA VELASQUEZ DE AVILES,
MINISTRA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL